



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Expediente n° 11001-02-03-000-2022-00304-00

1. De conformidad con el artículo 358 del Código General del Proceso, se **inadmite** la demanda de revisión formulada por Gustavo Adolfo Botero Serna y Ofelia Serna de Botero, para que se cumplan las siguientes exigencias:

1.1. Indicar el nombre, domicilio, direcciones físicas y de correo electrónico de los recurrentes y de todas las personas que fueron parte en el proceso donde se profirió la sentencia objeto de revisión, incluidos los curadores *ad litem* allí designados, tal como lo disponen los numerales 1° y 2° del artículo 357 del Código General del Proceso.

1.2. Aclarar cuál es la sentencia censurada, la fecha en que fue proferida y el día en que quedó ejecutoriada (cfr. art. 357, núm. 3, C.G.P.), dado que en los acápites de hechos y de pretensiones de este recurso extraordinario también se hace alusión al fallo dictado por el estrado de primer grado, providencia cuya revisión es ajena a la competencia de la Sala de Casación Civil de la Corte (cfr. art. 30, núm. 2°, *ibid.*).

1.3. Señalar el despacho judicial donde se encuentra actualmente el expediente materia de revisión (cfr. art. 357, núm. 3, C.G.P.).

1.4. Acorde con lo dispuesto por el numeral 4° del canon 357 procesal, indicar los hechos concretos que le sirven de fundamento a cada una de las causales de revisión invocadas, los cuales deberán presentar debidamente determinados, clasificados y numerados (art. 82, núm. 5°, *ibid.*).

1.5. Precisar las causales invocadas (cfr. art. 357, núm. 4°, CGP), toda vez que en el encabezado del recurso aluden a las previstas en los numerales 1°, 7° y 9° del artículo 355 del Código General del Proceso, mientras que en la página 15 del mencionado escrito se refieren a las contempladas en los ordinales 1°, 6° y 8°.

1.5.1. Remediada la anterior falencia, en relación con la primera de las causales invocadas (art. 355, núm. 1°, CGP), deberán enunciar cuáles son los documentos preexistentes «*encontrados*» con posterioridad al pronunciamiento de la sentencia atacada y que sirven de sustento a su reclamo.

Concretar los puntuales motivos por los que dichos documentos habrían variado la decisión contenida en dicha providencia y especificar las razones constitutivas de fuerza mayor, caso fortuito u obrar de la parte contraria, que les impidió aportar dichas pruebas al proceso, en la oportunidad prevista para ello.

En cualquier caso, deberán precisar si se trata o no de documentos que obran en el expediente a examinar, porque de los hechos se infiere que algunos hicieron parte del infolio pero no tuvieron incidencia en la decisión, situación que les corresponde clarificar, dado que este medio de contradicción no constituye una oportunidad para reabrir el debate o adecuar medios de convicción extemporáneos.

1.5.2. Si acuden a la causal sexta de revisión, señalar de manera puntual y concreta cuáles son las conductas constitutivas de colusión o las maniobras fraudulentas atribuidas a «*las partes en el proceso en que se dictó la sentencia*», especificando las razones serias y fundadas de esas aseveraciones y los hechos que le sirven de fundamento, los que deberán presentar debidamente determinados, clasificados y numerados, contextualizándolos en el tiempo sin que sean admisibles meros disentimientos frente al resultado en las instancias y la exposición de situaciones ocurridas con anterioridad al litigio, lo que no encaja dentro de los precisos supuestos del numeral cuarto (cfr. art. 357, núm. 4°, *ibid.*).

1.5.3. Si optan por la causal séptima, explicar de forma concreta por qué los recurrentes se encuentran «*en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento*». Para lo cual tendrán en cuenta la jurisprudencia que sobre el tópico ha sentado la Corte.

1.5.4. Si eligen la causal octava, indicar cuál es el motivo concreto de nulidad que esgrimen, teniendo en cuenta

el principio de taxatividad y el requisito de legitimación que rigen la materia (arts. 133, 134 y 135 *ib.*). Lo anterior, toda vez que este medio de contradicción no está previsto como una herramienta para reabrir el debate procesal o exponer desacuerdos frente a la valoración probatoria del fallador o la definición jurídica del litigio, según la reiterada doctrina de esta Corporación sobre el tema.

En este caso, también deberán informar, si se interpuso o no casación contra la sentencia del *ad quem*.

1.5.5. Frente a la causal novena, precisar si los recurrentes estuvieron representados por curador *ad litem* o fueron parte en los procesos de sucesión n° «980580-00» y reivindicatorio n° «2011-0074-00», que respectivamente se tramitaron ante los juzgados Segundo de Familia y Primero Civil del Circuito de Armenia.

Asimismo, deberán explicar concretamente en qué consiste la contrariedad entre dichas sentencias e informar cuáles fueron las razones que les impidió formular la excepción de cosa juzgada en el referido pleito reivindicatorio o, en caso de haberla propuesto, cuál fue su resultado.

1.6. Formular con precisión y claridad las pretensiones correspondientes, para lo cual tendrán en cuenta que las mismas deben guardar estricta correspondencia con los hechos invocados y las causales de revisión incoadas (cfr. arts. 82, núm. 4°, y 359, inc. 1°, *ibid.*).

1.7. Allegar copia de la sentencia que aparentemente emitió la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Armenia el 12 de diciembre de 2019. Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 5° del artículo 357 del Código General del Proceso y para constatar las falencias que se le enrostran al juzgador *ad quem*.

1.8. Adecuar e integrar en un solo escrito la demanda corregida conforme a lo aquí ordenado.

1.9. Allegar poder debidamente conferido por los recurrentes individualizando la naturaleza del trámite a adelantar y sus intervinientes, conforme exigen los artículos 74 y 84 numeral 1 del Código General del Proceso.

2. Los recurrentes deberán remitir el escrito de subsanación de la demanda de revisión como mensaje de datos dirigido a la dirección de correo electrónico secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co y las respectivas copias para el traslado de rigor, en la forma indicada por el artículo 89 *ejusdem*.

3. La inobservancia de estos requerimientos en un plazo de cinco (5) días dará lugar al *rechazo* de la demanda, a la luz del inciso segundo del artículo 358 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Magistrado

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Octavio Augusto Tejeiro Duque

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: AA1560C62A9CAF7394EFB94FF0525B6E90B2A3C90AE30E23136D3FF2F09ECA7

Documento generado en 2022-03-02